



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Zunilda Yara Yate
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Radicación:	18001-23-31-000-2001-00320-00

1. Según constancia secretarial de 23 de septiembre de 2022¹ ingresó al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que el Consejo de Estado, mediante providencia de 22 de noviembre de 2021, confirmó sentencia del 3 de mayo de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el sentido de:

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia del 3 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

(...)

2. El artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, prevé que “*Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin. (...)*”. En consecuencia, se dispondrá a obedecer lo resuelto por el superior. Así, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ FI. 207 Cuaderno Consejo de Estado.



Demandante: Zunilda Yara Yate
Demandado: Nación – Rama Judicial
Radicación: 18001-23-31-000-2001-00320-00

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cf08dde83aee867018df11fa9c32dc5131d7215acc385d4123bc989d80eaa1**

Documento generado en 30/09/2022 02:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Solicitud fraccionamiento del título judicial
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Reinaldo Artunduaga Motta y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Radicación:	18001-2331-000-2009-00120-00

I. ASUNTO

1. Resuelve el Despacho solicitud de fraccionamiento del título judicial.

II. ANTECEDENTES

2. El Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia el 11 de octubre de 2021 por medio de la cual modificó la de 31 de mayo de 2012 proferida por este Tribunal.

3. Mediante auto de 04 de abril de 2022¹, notificado por estado de 06 de abril de 2022², se dispuso obedecer lo resuelto por el superior,

4. Mediante escrito presentado el 06 de mayo de 2022 los demandantes Adela Artunduaga Motta, Luz Mary Artunduaga Motta y Delfín Artunduaga Motta³, solicitaron en nombre propio:

Señor Magistrado, quiero que el depósito judicial o cuando la fiscalía general de la nación pague o allegue un acuerdo conciliatorio, el depósito judicial se fraccione de la siguiente manera.

*EL 40% Para el Abogado James Hurtado
EL 60% Para (...)*

III. CONSIDERACIONES

¹ , Archivo 01 expediente judicial electrónico.

² Archivo 03 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 04 expediente judicial electrónico.



Asunto: Resuelve solicitud
Demandante: Reinaldo Artunduaga Motta y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Radicación: 18001-2331-003-2009-00120-00

5. Se dispondrá poner en conocimiento del apoderado de los demandantes las solicitudes presentadas y se le requerirá informar la forma en que se pactaron los honorarios.

6. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento del apoderado de los demandantes las solicitudes visibles en el archivo 04 del expediente judicial electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de los demandantes, para que en el término de tres (03) días informe la forma en que se pactaron los honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a442f9389057cbe84733b5121d7154f224694d158846fa196071db956f4f70**

Documento generado en 30/09/2022 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- SALA TERCERA DE DECISIÓN -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Corrección Sentencia
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Giovanni Castillo García y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-23-31-003-2009-00368-01

I. ASUNTO

1. Vista la constancia secretarial que antecede¹, resuelve la sala solicitud de corrección de sentencia y de auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio elevada por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2. El 20 de junio de 2013² el Tribunal Administrativo de Caquetá, profirió sentencia de segunda instancia en la cual resolvió lo siguiente:

(...)

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar con cargo a su presupuesto y a favor de los demandantes a título de perjuicios morales, y materiales, los valores que a continuación se discriminan, así:

NOMBRE	CALIDAD	S.M.L.M.V.
JOSÉ GIOVANNI CASTILLO GARCÍA	Directo Perjudicado	59.00
MARIELA GARCÍA	Madre	29.50
LUZ ENITH RIVERA GARCÍA	Hermana	14.75
JERSON DAVID CASTILLO RICO	Hijo	29.50

(...)

3. Mediante auto de 22 de noviembre de 2013 se aprobó la conciliación a la que llegaron las partes, así:

“PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes en la Audiencia de Conciliación celebrada el día 21 de noviembre de 2013 ante esta Corporación.

(...).”

¹ Archivo 04 del Cuaderno Principal.

² Folio 198 a 209 del Cuaderno principal.



Referencia: Corrección Sentencia.
Medio de control: Reparación Directa.
Radicación: 18001-23-31-003-2009-00368-01

4. Mediante escrito de 18 de abril de 2022³ el apoderado de la parte actora solicitó, la corrección del nombre de quien figura como Mariela García, contenido en la parte resolutive de la sentencia del 20 de junio de 2013, en atención a que el nombre correcto es: Mariela García de Castillo.

III. CONSIDERACIONES

5. La Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para resolver la solicitud corrección de la sentencia de fecha 20 de junio de 2013, expedida por esta Corporación, en ese orden de ideas a esta colegiatura es a quien le compete resolver sobre el asunto. Se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.⁴

6. El artículo 310 del CPC, señala:

Artículo 310. Corrección de Errores Aritméticos Y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

7. De acuerdo a lo anterior la Sala accederá a la corrección de la sentencia de 20 de junio de 2013, pues se constata que, en efecto, verificada la cédula de ciudadanía⁵ de quien se solicita su corrección, se constata que su nombre es Mariela García De Castillo.

8. No se acedera a la corrección del auto de 22 de noviembre de 2013 que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, ya que en la parte resolutive de la misma no se encuentra el error manifestado por el apoderado.

9. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), que quedará así:

TERCERO: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar con cargo a su presupuesto y a favor de los demandantes a título de perjuicios morales, y materiales, los valores que a continuación se discriminan, así:*

(...)

³ Archivo 12 expediente judicial electrónico.

⁴ Artículo 267. Aspectos no Regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

⁵ Folios 87 del Cuaderno de incidente de regulación de perjuicios.



Referencia: Corrección Sentencia.
Medio de control: Reparación Directa.
Radicación: 18001-23-31-003-2009-00368-01

<i>NOMBRE</i>	<i>CALIDAD</i>	<i>S.M.L.M.V.</i>
JOSÉ GIOVANNI CASTILLO GARCIA	<i>Directo Perjudicado</i>	59.00
MARIELA GARCÍA DE CASTILLO	<i>Madre</i>	29.50
LUZ ENITH RIVERA GARCÍA	<i>Hermana</i>	14.75
JERSON DAVID CASTILLO RICO	<i>Hijo</i>	29.50

(...)

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma dispuesta por el artículo 320 del CPC.

TERCERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto de 22 de noviembre de 2013 que aprobó el acuerdo conciliatorio.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones en el sistema informático Justicia XXI-Samai y base de datos del Despacho 001.

Esta providencia se aprobó en Sala N° 64 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b346ab7ff266c5445d2933af23c64209bc7bc23d5fd9d048bdd471cde9e7e4**

Documento generado en 30/09/2022 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Duverney Antury Muñoz y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de La Nación
Radicación:	18001-23-31-000-2011-00291-00

1. Según constancia secretarial de 23 de septiembre de 2022¹ ingresó al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que el Consejo de Estado, mediante providencia de 30 de marzo de 2022, revocó sentencia del 03 de julio de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el sentido de:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 3 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, que declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: Dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA.

(...)

2. El artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, prevé que “Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin. (...)”. En consecuencia, se dispondrá a obedecer lo resuelto por el superior. Así, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Fl. 268 Cuaderno Consejo de Estado.



Demandante: Duverney Antury Muñoz y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de La Nación Nación -
Rama Judicial
Radicación: 18001-23-31-000-2011-00291-00

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8775540d8097dfc2acb0e051e5c6a8aae386ea4c29d4cada363a63503fee4095**

Documento generado en 30/09/2022 02:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Ferney González y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Radicación:	18001-33-31-000-2011-00369-00

1. Según constancia secretarial de 23 de septiembre de 2022¹ ingresó al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que el Consejo de Estado, mediante providencia de 30 de marzo de 2022, revocó sentencia del 27 de noviembre de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el sentido de:

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 27 de noviembre de 2014, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE a la abogada Lina Marcela Álvarez Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.304.783 y portadora de la tarjeta profesional No. 147.456 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines a los que alude el poder a ella conferido.

CUARTO: Sin condena en costas.

(...)

2. El artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, prevé que “Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin. (...)”. En consecuencia, se dispondrá a obedecer lo resuelto por el superior. Así, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase.

¹ Fl. 219 Cuaderno Consejo de Estado.



Demandante: Ferney González y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Radicación: 18001-33-31-000-2011-00369-00

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8c7b513cdeff025ec4ec556f9fca9582a73499eed583b8b49a3bffe4922948**

Documento generado en 30/09/2022 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Zunilda Yara Yate
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Radicación:	18001-23-31-000-2012-00057-00

1. Según constancia secretarial de 23 de septiembre de 2022¹ ingresó al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que el Consejo de Estado, mediante providencia de 06 de julio de 2022, revocó sentencia del 27 de octubre de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el sentido de:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 27 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Tercera de Decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la caducidad de la acción de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin Condena en Costas

(...)

2. El artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, prevé que “Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin. (...)”. En consecuencia, se dispondrá a obedecer lo resuelto por el superior. Así, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Fl. 298 Cuaderno Consejo de Estado.

Firmado Por:
Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d4871f2b1055da100aea5032e2133e0c80de164841918d4308971ac9967d24**

Documento generado en 30/09/2022 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Repetición
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Demandado:	Germán Loaiza Aroca y otros
Radicación:	18001-23-31-000-2013-00007-00

1. Según constancia secretarial de 26 de septiembre de 2022¹ ingresó al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que el Consejo de Estado, mediante providencia de 30 de marzo de 2022, confirmó sentencia del 29 de junio de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el sentido de:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de 29 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

TERCERO: Con cargo a los interesados, y sin necesidad de auto que las ordene, expídanse copias de la presente decisión.

(...)

2. El artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, prevé que “Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin. (...)”. En consecuencia, se dispondrá a obedecer lo resuelto por el superior. Así, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Fl. 219 Cuaderno Consejo de Estado.



Demandante: Germán Loaiza Aroca y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 18001-23-31-000-2013-00007-00

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df2996c0eb2ddccc251b91dd632404de834e98f0c7b318443be64b4f11a9d2f**

Documento generado en 30/09/2022 05:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Sigue adelante con la ejecución
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación:	18001-2333-000-2021-00175-00

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del proceso, y a proveer sobre el trámite consiguiente.

II. ANTECEDENTES

2. Mediante providencia del 27 de enero de 2022¹ se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de Novecientos setenta y ocho millones setecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$978.794.432), sin perjuicio de los descuentos de ley, más los intereses a que haya lugar en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse.

3. El 13 de septiembre 2022² la ejecutada contestó la demanda, proponiendo como argumentos de defensa: *Imposibilidad de condena en costas, la excepción genérica e inexistencia del título ejecutivo*, y solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

4. La parte ejecutada acreditó haber enviado la contestación a la ejecutante el 13 de septiembre de 2022, por lo que (201A, CPACA) el término de tres días de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, venció el 20 de septiembre de 2022.

¹ Archivo 13 expediente judicial electrónico.

² Archivo 22 expediente judicial electrónico.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Policía Nacional
Radicación: 18001-2333-000-2021-00175-00

3. CONSIDERACIONES

5. El Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de acuerdo con el artículo 125 del CPACA.

6. El Despacho desestimarás las excepciones propuestas y ordenará seguir adelante con la ejecución, en razón a lo prescrito por el artículo 442 del C.G.P.:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...).
(Negrilla y subraya fuera del texto).

7. En el caso en concreto, en efecto, se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia de segunda instancia, proferido por el Consejo de Estado.

8. Siendo así, se impone desestimar por improcedentes las excepciones propuestas.

9. Como consecuencia de ello, y en cumplimiento del artículo 443³ *ibídem*, es del caso seguir adelante con la ejecución. Así se dispondrá.

10. En cuanto a la liquidación del crédito, se procederá de acuerdo con el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P: “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación* (...)”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C.G.P.⁴

³ Artículo 443. Trámite De Las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

⁴ **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. administradora del
Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Policía Nacional
Radicación: 18001-2333-000-2021-00175-00

11. De conformidad con el numeral 1 del artículo 365⁵ del C.G.P⁶ se condenará en costas a la demandada, por concepto de agencias en derecho -en atención a la gestión procesal realizada- en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁷, mismas que se tasa en el 1% del valor pedido en la demanda, en consideración a la naturaleza del asunto y su duración.

12. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

13. Por lo en precedencia expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR por improcedentes las excepciones propuestas por el ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra la Nación– Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a favor de **Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C**, por la suma de Novecientos setenta y ocho millones setecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$978.794.432), más los intereses a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Costas en la instancia a cargo de la parte demandada. Liquídense conforme a la ley por la Secretaría de la Corporación. Agencias en derecho se establecen en 1% del valor de las pretensiones. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la

⁵ **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

⁶ (...) el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre la condena en costas, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente deben aparecer causadas y comprobadas Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación del 7 de diciembre de 2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado N° 25000234200020130467601 (2686-2014).

⁷ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. administradora del
Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Policía Nacional
Radicación: 18001-2333-000-2021-00175-00

Secretaría de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfb838b7119a43bab0b6535ab47b6632123704e1a2aeb44b9e3403ace829fff**

Documento generado en 30/09/2022 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Grupo
Demandante:	Luis Alberto Robayo Cuellar Y Otros
Demandado:	Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional Judicial Neiva-Huila y otros
Radicación:	18001-23-33-000-2022-00111-00

1. Según constancia secretarial de 12 de septiembre de 2022¹, las pruebas decretadas en audiencia de 31 de mayo de 2021² se encuentran incorporadas al expediente judicial.

2. En consecuencia, se dispondrá incorporar las pruebas antes referidas, y correr traslado a las partes, para que presenten sus alegatos, por el término común de cinco (5) días, como lo prevé el artículo 63 de la ley 472 de 1998.

3. Por lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días las pruebas documentales allegadas por la Dirección Ejecutiva Seccional Judicial vistas en los archivos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del expediente judicial electrónico.

Segundo: Vencido el termino de traslado, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos.

¹ Archivo 56 expediente judicial electrónico.

² Archivo 05 expediente judicial electrónico.



Medio de Control: Grupo
Demandante: Luis Alberto Robayo Cuellar Y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00111-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d92f06509b24a400513a402cc1e21380084b1ebea0d8de8a19bb1ae7001586b**

Documento generado en 30/09/2022 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recuso de apelación
Medio de control:	Cumplimiento.
Demandante:	Universidad de la Amazonia
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Radicación:	18001-23-33-000-2022-000116-00

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022 por esta Corporación, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió la sentencia impugnada dentro de las presentes diligencias el 20 de septiembre de 2022², la cual se notificó personalmente a través del buzón electrónico conforme al artículo 203 del CPACA, el 21 de septiembre siguiente³.

3. Quiere ello significar que la oportunidad de tres (3) días de que trata el artículo 26 de la Ley 393 de 1997⁴, para la interposición del recurso de alzada, finiquitaron el 26 de septiembre de 2022.

4. La parte demandante allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 26 de septiembre de 2022⁵.

¹ Archivo 43 expediente judicial electrónico.

² Archivo 38 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 39 expediente judicial electrónico.

⁴ Artículo 26. Impugnación del fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

⁵ Archivo 42 expediente judicial electrónico.



Asunto: Concede recurso apelación
Demandante: Universidad de la Amazonia
Demandado: UGPP
Radicación: 18001-23-33-000-2022-000116-00

5. Siendo oportuno el recurso y dado que se interpuso y sustentó en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 26 de la Ley 393 de 1997⁶.

6. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para ante el Consejo de Estado y en efecto suspensivo, **CONCÉDASE** el recurso de apelación incoado por la parte demandada contra sentencia No. 61 del 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la remisión del expediente y realícense las anotaciones respectivas en la base de datos del Despacho y en el programa justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 943b21d2741b647a1082e3ff3c3c92f9b7cbb9dd99363d9f3278349e00a4266a

Documento generado en 30/09/2022 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- SALA TERCERA DE DECISIÓN -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Corrección Sentencia
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Lucrecia Ossa Calderón y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-31-001-2008-00503-01

I. ASUNTO

1. Vista la constancia secretarial que antecede¹, resuelve esta Corporación solicitud de corrección de sentencia elevada por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2. El 25 de mayo de 2017² el Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió sentencia de segunda instancia en la cual resolvió lo siguiente:

(...)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero y a favor de las personas que a continuación se relacionan:**

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a LUCRECIA OSSA CALDERON, en calidad de madre de la víctima, y ANAYIBE ROSO CLAROS en calidad de hija de la víctima, para cada una de ellas.

Y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a DORIS ROSO OSSA, HILDE ROZO OSSA, MYRIAN ROZO OSSA, OLGA LUCIA ROSSO OSSA, JAIME ROZO OSSA, GRISELA ROZO OSSA, NANCY ROZO OSSA, ENILCE ROSO OSSA, HERMEN ROZO OSSA, HINEL ROZO OSSA Y ARISALY ROZO OSSA, Para cada uno de ellos, en su condición de hermanos de la víctima.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

A favor de LUCRECIA OSSA CALDERON, en calidad de madre de la víctima, la suma de CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREITA Y DOS PESOS (\$67.017.471).

¹ Folio 339 "cuaderno principal núm. 2" expediente judicial.

² Folio 345 a 368 "cuaderno principal núm. 2" expediente judicial.



Referencia: Corrección Sentencia.
Medio de control: Reparación Directa.
Radicación: 18001-33-31-001-2008-00503-01

Y a favor de ANAYIBE ROSO CLAROS, en calidad de hija de la víctima, LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$67.017.471).

(...)

3. Mediante escrito del 15 de octubre de 2021³ el apoderado de la parte actora solicitó la corrección del nombre de quien figura como Doris Rosso Ossa, contenido en la parte resolutive de la sentencia del 25 de mayo de 2017, en atención a que el nombre correcto es: Doris Rozo Ossa.

III. CONSIDERACIONES

4. La Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para resolver la solicitud corrección de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2017, expedida por esta Corporación. Se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.⁴

5. El artículo 310 del CPC, señala:

Artículo 310. Corrección de Errores Aritméticos Y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

6. Pues bien: la Sala accederá a la corrección de la sentencia de 25 de mayo de 2017, pues -verificada la cédula de ciudadanía⁵ de la ciudadana respecto de cuyo nombre se solicita corrección- se constata que el nombre correcto es Doris Rozo Ossa.

7. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que quedará así:

(...)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a

³ Folio 373 “cuaderno principal núm. 2” expediente judicial.

⁴ Artículo 267. Aspectos no Regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

⁵ Folio 373 “cuaderno principal núm. 2” expediente judicial.



Referencia: Corrección Sentencia.
Medio de control: Reparación Directa.
Radicación: 18001-33-31-001-2008-00503-01

cancelar las siguientes sumas de dinero y a favor de las personas que a continuación se relacionan:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a LUCRECIA OSSA CALDERON, en calidad de madre de la víctima, y ANAYIBE ROSO CLAROS en calidad de hija de la víctima, para cada una de ellas.

Y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a DORIS ROZO OSSA, HILDE ROZO OSSA, MYRIAN ROZO OSSA, OLGA LUCIA ROSSO OSSA, JAIME ROZO OSSA, GRISELA ROZO OSSA, NANCY ROZO OSSA, ENILCE ROSO OSSA, HERMEN ROZO OSSA, HINEL ROZO OSSA Y ARISALY ROZO OSSA, Para cada uno de ellos, en su condición de hermanos de la víctima.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

A favor de LUCRECIA OSSA CALDERON, en calidad de madre de la víctima, la suma de CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREITA Y DOS PESOS (\$67.017.471).

Y a favor de ANAYIBE ROSO CLAROS, en calidad de hija de la víctima, LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$67.017.471).

(...).

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma dispuesta por el artículo 320 del CPC.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones en el sistema informático Justicia XXI-Samai y base de datos del Despacho 001.

Esta providencia se aprobó en Sala N° 64 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Con ausencia justificada

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c445a521a252f2196769a7a220f9db776e93fb5ca02c29e483b3faea75d391**

Documento generado en 30/09/2022 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Celmira Murcia de Óspina y otros
Demandado:	UGPP
Radicación:	18001-33-33-001-2017-00935-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 12 de enero de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 25 de enero de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 37 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 16 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 38 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Celmira Murcia de Óspina y otros
Demandado: UGPP
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00935-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 16 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6995a4d36efa76043c79758b58b30ed05c9de00f82695f2c3061cde162b9301f**

Documento generado en 30/09/2022 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Vicente Gil Bustos Y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-001-2019-00663-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 28 de marzo de 2022², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 30 de marzo de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 19 de abril de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 29 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 30 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 31 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Vicente Gil Bustos Y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00663-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990bc5b3eb86f5eafd109039ba6b3dd621f1db44cc5b49eddabe4a9409ca9d2d**

Documento generado en 30/09/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Néstor Arturo Méndez Pérez**

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACCIÓN 18001-33-33-002-2018-00368-01
REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE DEMANDADO JOSE EVER ROMERO PENHA Y OTROS
**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL**

1. Por acta individual de reparto de fecha 10 de agosto de 2022¹, le fue asignado a este Despacho Judicial el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Por constancia secretarial del 12 de septiembre de 2022², se hizo ingreso del expediente y la impugnación se admitió por proveído del 21 de septiembre de 2022. Sin embargo, el 23 de septiembre de 2022, la secretaria de Corporación informa que con fecha 14 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la impugnación.
3. En estos casos el artículo 316 del C.G. del P señala que de tal solicitud debe correrse traslado al “demandado por tres (3) días” a efectos de abstenerse de condenar en costas y expensas.
4. En consecuencia, se correrá traslado al apoderado de la entidad demandada del proceso para el efecto antes anotado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandada para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentada por la apoderada del demandante.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Archivo 01 del expediente digital- segunda instancia

² Archivo 03 del expediente digital- segunda instancia



Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4eaca15196a3710d6d98f43cfd90310934ed24d52d541f4d5d37a92b395300c**

Documento generado en 30/09/2022 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	William García Riaños y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación:	18001-33-33-002-2014-000366-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra sentencia proferida el 01 de junio 2022², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 06 de junio de 2022³. El recurso de la parte demandante fue interpuesto y sustentado el 8 de junio de 2022⁴ y el de la parte demandada el 15 de junio de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

¹ Archivo 04 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 57 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 58 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 61 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 63 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: William García Riaños y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación: 18001-33-33-002-2014-00336-01

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional) contra la sentencia del 01 de junio 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd10f5e5902ffcc9def3b7d1368660f5da4c38263e936eaf139db07421397249**

Documento generado en 30/09/2022 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Fabian Castaño Arias
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-002-2018-00765-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 03 de marzo 2021², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 13 de septiembre de 2021³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 14 de septiembre de 2021⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 20 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 27 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 25 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Jose Fabian Castaño Arias
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-002-2018-00765-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 03 de marzo 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9884ecf82b75ae177a29ae2cbd61dadf69bbc2e9ccd4e5054684145f9ddf2465**

Documento generado en 30/09/2022 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	UGPP
Demandado:	Yaneth Torres González
Radicación:	18-001-33-33-002-2019-00539-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el primero de junio de 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 06 de junio de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 17 de junio de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 65 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 67 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 69 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: UGGP
Demandado: Yaneth Torres González
Radicación: 18-001-33-33-002-2019-00539-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del primero de junio 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44c49c7cf5e4ed0e7f0446dc2d41bbb0e88d49a15e9fd13a3e6f417b1759869**

Documento generado en 30/09/2022 03:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Laurentina Ulcue De Ipia
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación – FOMAG y otros
Radicación:	18-001-33-33-002-2020-00310-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el primero de junio de marzo 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 06 de junio de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 21 de junio de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 43 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 44 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 46 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Laurentina Ulcue De Ipia
Demandado: Nación – Ministerio De Educación – FOMAG y otros
Radicación: 18-001-33-33-002-2020-00310-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del primero de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e6b4f1baf50e7b044618ef85cae1dc6ed40aada88ac7ac2c1e5274ddd80d0b**

Documento generado en 30/09/2022 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Francisco Alberto Teherán Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-002-2021-00319-00

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el primero de junio 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 06 de junio de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 13 de junio de 2021⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 25 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 26 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 28 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Francisco Alberto Teherán Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-002-2021-00319-00

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del primero de junio 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1646a8e6f3b3fc62187905ac079d80110c7292aa7601c02ff747d0032ae70b56**

Documento generado en 30/09/2022 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Hugo Alberto Sánchez Angulo Y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18-001-33-33-003-2018-00607-00

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra sentencia proferida el 15 de marzo 2021², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 16 de marzo de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 25 de marzo de 2022⁴ y la parte demandante el 30 de marzo de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 27 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 28 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 29 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 31 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Hugo Alberto Sánchez Angulo Y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-33-003-2018-00607-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 15 de marzo 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cb03bc31bc83ba6fdaf53e18392a4498eb9e3d8d7f61732d394672a38fd15b**

Documento generado en 30/09/2022 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Juana Quintero Díaz
Demandado:	CASUR
Radicación:	18-001-33-33-003-2018-00713-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida el 03 de mayo de 2021².

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 322 del CGP³, *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte ejecutada el 11 de mayo de 2021⁴ esto es: de manera oportuna, en atención a que la notificación se surtió el 7 de mayo de 2021⁵.

3. El artículo 321 ibídem, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 48 expediente judicial electrónico.

³ Artículo 306. CPACA. Aspectos No Regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Archivo 53 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 49 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Juana Quintero Díaz
Demandado: Casur
Radicación: 18-001-33-33-003-2018-00713-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia, proferida el 03 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6593abdf94294a7bc3282615d955d6ad18776873b10687a2995c9fc6981fc57b**

Documento generado en 30/09/2022 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Ferney Rodríguez Mendoza
Demandado:	Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares- CREMIL
Radicación:	18-001-33-33-003-2019-00562-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 31 de marzo 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 31 de marzo de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 20 de abril de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 22 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 25 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 23 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: José Ferney Rodríguez Mendoza
Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares- CREMIL
Radicación: 18-001-33-33-003-2019-00562-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de marzo 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca04edcb4dcc4ce8536bc0e056ee0766436bcf3ab245202db89b8a39d82bda8f**

Documento generado en 30/09/2022 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Fernando Valencia Figueroa
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-003-2019-00745-00

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 31 de marzo 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 31 de marzo de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 06 de abril de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 24 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 27 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 25 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Luis Fernando Valencia Figueroa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00745-00

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de marzo 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442438741fdadf74edbce78d1ab6290b0ef1b300bcccc8e91c5efb23a65b8ab5**

Documento generado en 30/09/2022 03:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Helena Bonilla
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18-001-33-33-003-2019-00814-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra sentencia proferida el 30 de septiembre 2021², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 05 de octubre de 2021³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 12 de octubre de 2021⁴ y demandada el 11 de octubre de 2021⁵ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 31 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 32 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 38 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 35 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: María Helena Bonilla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-33-003-2019-00814-01

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 30 de septiembre 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985f67608bf751bb759917ca122ba204d048d0cbb5668122506a925f6c658538**

Documento generado en 30/09/2022 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Fabian Giraldo Orozco
Demandado:	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP
Radicación:	18001-33-33-004-2019-00457-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de junio 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el primero de julio de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 15 de julio de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 19 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 20 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 22 expediente judicial electrónico.



Demandante: Fabian Giraldo Orozco
Demandado: UGPP
Radicación: 18001-33-33-004-2019-00457-01
Demandante: Fabian Giraldo Orozco

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c242970e54a875f56c25055ca44b3916cf2fd816929156f1aa5de3c00fa9d1fd**

Documento generado en 30/09/2022 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jhon Heider Rojas Lomeling y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-004-2020-000457-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra sentencia proferida el 30 de junio 2022², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 01 de julio de 2022³. El recurso de la parte demandante fue interpuesto y sustentado el 18 de julio de 2022⁴ y el de la parte demandada el 11 de julio de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

¹ Archivo 04 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 31 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 32 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 38 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 36 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Jhon Heider Rojas Lomeling y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-004-2020-00457-01

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 30 de junio 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a71f7ea932775815fa614eb38936acaf526f49171f5d4d8f0798acf0c601e99**

Documento generado en 30/09/2022 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Cristian Horacio Murillo y Otros
Demandado:	Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Radicación:	18001-33-33-005-2020-0019-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 30 de junio 2022², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 05 de julio de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 19 de julio de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 04 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 32 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 38 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 40 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Cristian Horacio Murillo y otros
Demandado: INPEC
Radicación: 18001-33-33-005-2020-00019-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de junio 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc34ad4842efeb2cd61b7b444608f34a3a100498929bd0b541ad005dad1ae4d**

Documento generado en 30/09/2022 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Dariela Gaviria Cardona
Demandado:	Nación–Ministerio De Educación Nacional–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG
Radicación:	18-001-33-33-005-2021-00047-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 24 de junio de 2022², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 28 de junio de 2022³, notificación que se entiende surtida trascurridos dos días conforme al artículo 205 del CPACA y como lo ha señalado el Consejo de Estado⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 15 de julio de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 42 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 38 expediente judicial electrónico.

⁴ Consejo DE Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), Radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) Demandante: Blanca Orlandy Henao Demandado: Universidad Tecnológica DE Pereira Y COLPENSIONES.

⁵ Archivo 40 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: María Dariela Gaviria Cardona
Demandado: FOMAG
Radicación: 18-001-33-33-005-2021-00047-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 24 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff688b17f659dddaa7131b36b3002152a5a6a3fdd1b0192fbb370e0f98e37383**

Documento generado en 30/09/2022 04:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Amparo Gallego Londoño
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio –FOMAG
Radicación:	18001-33-33-002-2021-00161-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 24 de junio 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 28 de junio de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 07 de julio de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 43 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 44 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 46 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Amparo Gallego Londoño
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional –FOMAG
Radicación: 18001-33-33-002-2021-00161-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 24 de junio 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa85461e7a9f1326a79cf6693003141be7d71f9cab5e093034f16b78bd16b4a5**

Documento generado en 30/09/2022 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ángel Mauricio Avilés Narváez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18-001-33-33-005-2021-00194-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 30 de junio 2022², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 06 de julio de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 11 de julio de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 32 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 33 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 35 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Ángel Mauricio Avilés Narváez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-33-005-2021-00194-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de junio 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e425d24a2815d6a9348a2934818730f74e32b066802462fa433c7a49357b180**

Documento generado en 30/09/2022 03:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Javier De Jesús Barrientos Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18-001-33-33-005-2021-00378-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de junio 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 06 de julio de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 08 de julio de 2021⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 32 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 33 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 35 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Javier De Jesús Barrientos Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-33-005-2021-00378-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de junio 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb0fefec278722ce9e2886b98960256e79ffc810d5ecbade620d7469299f5a8**

Documento generado en 30/09/2022 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Cesar Oswaldo Plata y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación:	18001-33-33-003-2016-00885-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 30 de junio 2022², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 05 de julio de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 13 de julio de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 04 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 32 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 33 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 35 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Cesar Oswaldo Plata y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación: 18001-33-33-004-2016-00885-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de junio 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48000b26e1bdb70d90fa3f854b457160d094f65a832393a06da17d9c1b6cf576**

Documento generado en 30/09/2022 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (06) de mayo dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ruth Melva Zapata Hernández Y Otros
Demandado:	Municipio De Florencia
Radicación:	18001-33-40-004-2016-00071-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 24 de junio de 2022², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 28 de junio de 2022³, notificación que se entiende surtida trascurridos dos días conforme al artículo 205 del CPACA y como lo ha señalado el Consejo de Estado⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 14 de julio de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 46 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 47 expediente judicial electrónico.

⁴ Consejo DE Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), Radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) Demandante: Blanca Orlandy Henao Demandado: Universidad Tecnológica DE Pereira Y COLPENSIONES.

⁵ Archivo 49 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Ruth Melva Zapata Hernández Y Otros
Demandado: Municipio De Florencia
Radicación: 18001-33-40-004-2016-00071-01

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 24 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c3ec721252ecc01efba89fd40c870456039826111105a42a2f3faba964096e**

Documento generado en 30/09/2022 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Cesar Emilio Salamandra Arias
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18-001-33-40-004-2016-00166-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 24 de junio 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 28 de junio de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 13 de julio de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 35 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 36 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 38 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Cesar Emilio Salamandra Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-40-004-2016-00166-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 24 de junio 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb20104a39cdeb21b96ffa9c8ebe0fb8d9dafac9c5740aeba66e69e9297cb186**

Documento generado en 30/09/2022 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Danuil Eduardo Carrillo Pallares
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	50001-33-33-008-2018-00165-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de junio 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 05 de julio de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 18 de julio de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 13 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 14 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 16 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Danuil Eduardo Carrillo Pallares
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 50001-33-33-008-2018-00165-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de junio 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2636a3cdf4a6ff755da95d8c7038eac0add7b5b05f150273d8d5cf742a4cb63**

Documento generado en 30/09/2022 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00096-00
DEMANDANTE: Elsa Sobella Valderrama Rojas
DEMANDADO: Universidad de la Amazonia

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho a efectos de fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, se advierte que hay lugar a pronunciarse previamente sobre la configuración de una causal de nulidad procesal de carácter insaneable, referente a falta de jurisdicción por el factor subjetivo del Tribunal Administrativo del Caquetá para seguir conociendo del asunto.

2. ANTECEDENTES

La señora ELSA SOBELLA VALDERRAMA ROJAS, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Universidad de la Amazonía, a efectos que se declare la nulidad de la resolución 4175 del 15 de diciembre de 2.016 proferida por el rector *'Por medio de la cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa de fecha 31 de agosto de 2016, suscrita por el apoderado de la señora Elsa Sobella Valderrama Rojas'*; y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se paguen los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir, así como su correspondiente indexación e intereses de mora en razón de la diferencia de asignaciones salariales entre el cargo por ella ejercido y el de auxiliar de servicios generales de planta de la referida institución educativa.

Los **hechos** que dieron soporte a las pretensiones de la demanda -en resumen- se circunscriben a que:

La actora suscribió un total de dos (2) contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año, con el fin de desarrollar funciones de auxiliar de servicios generales en el ente universitario; fijándose como remuneración

Expediente número: 18-001-23-33-001-2017-00142-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Ángela Molina Sánchez
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

un (1) SMLMV más auxilio de transporte; que, sin embargo, el empleo, funciones, labores a desarrollar, jornada laboral a la que estaba sometido, eran idénticos a la situación de los auxiliares de servicios generales que se encontraban vinculados de planta, con la diferencia de que estos últimos contaban con una asignación salarial superior.

Que, dada dicha situación, la parte demandante solicitó, mediante derecho de petición del 31 de agosto de 2016, la nivelación salarial y prestacional, invocando el derecho a la igualdad y el principio de "*a trabajo igual, salario igual*"; solicitud que fue despachada en forma desfavorable mediante la resolución 4175 del 15 de diciembre de 2.016 -acto acusado.

Admitida la demanda y ya en el curso de la audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2.019, el despacho procedió a pronunciarse sobre la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la universidad en la contestación de la demanda, declarándose no probada, a la vez que se dispuso continuar con el trámite correspondiente.

3. CONSIDERACIONES

Empero, examinada nuevamente la situación fáctica planteada por la parte demandante a la luz de lo precisado por la Corte Constitucional en recientes pronunciamientos sobre la materia¹ y en aras de preservar el debido proceso y evitar posibles nulidades procesales, considera el despacho que el conocimiento del asunto de la referencia radica en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación.

Dispone el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

¹Auto 314 de 2021; Auto 863 de 2021; entre otros.

Expediente número: 18-001-23-33-001-2017-00142-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Ángela Molina Sánchez
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”(Se destaca).

Por su parte, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen *directa o indirectamente en el contrato de trabajo* (...)” (Negrillas fuera de texto).

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto No. 264 de fecha **27 de mayo 2.021**, al decidir sobre un conflicto negativo de competencias entre un juzgado administrativo y un juzgado laboral, precisó que la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral se hace evidente desde el momento en que en el escrito de demanda se afirme que el demandante tiene una relación laboral con una entidad pública regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso). Sobre el particular, indicó:

"(...)

En este sentido, al resolver un conflicto entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo Superior de la Judicatura destacó que "tanto el C.P.A.C.A. al igual que la Ley 712 de 2001 [CPTSS], mantiene claramente definida la competencia de cada una de las jurisdicciones en aspectos laborales, correspondiendo a la ordinaria la definición de conflictos originados en el contrato de trabajo y a la administrativa los ocasionados a partir de la relación laboral legal o reglamentaria, es decir el de empleado público". De allí que, al corroborar que de "las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden indirectamente de un contrato de trabajo", concluyera que "el juez natural [...] no es otro que el juez ordinario en lo laboral"².

En suma, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponden los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado, derivada de una relación legal y

²De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, en un caso similar al actual y tras constatar que "no [era] posible atribuirse [al demandante] la calidad de servidor público", concluyó que "no se reunían los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el juez contencioso administrativo conociera del proceso, en tanto la controversia involucra a un empleado privado". Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto de 9 de octubre de 2019. M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Expediente número: 18-001-23-33-001-2017-00142-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Ángela Molina Sánchez
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

reglamentaria. A su vez, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponden los conflictos jurídicos originados "directa o indirectamente en el contrato de trabajo", con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. Así las cosas, la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo. Por el contrario, "la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública". (Se resalta)

Decisión que fue ratificada por la Sala Plena de la Alta Corporación en auto No. 1096 del **1º de diciembre de 2.021**³, en el que se consignó:

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones de la demanda, se observa que lo que se reclama es la reliquidación de las sumas que ya fueron pagadas con ocasión de los recargos diurnos, nocturnos y festivos, causados durante la vigencia del contrato individual de trabajo. En consecuencia, el litigio que suscitó el actual conflicto de jurisdicciones es una controversia que deriva directamente del contrato de trabajo suscrito por el demandante con el Hospital de Caldas S.E.S.

4. *De modo que este conflicto de jurisdicción coincide con el que fue resuelto en los Autos 641 de 2021 y 264 de 2021, pues en estos últimos las pretensiones giraban en torno a un contrato individual de trabajo suscrito por las partes en el litigio y, en el conflicto de jurisdicción que actualmente es objeto de estudio por la Sala Plena, se reclama la reliquidación y pago de unos recargos diurnos, nocturnos y festivos. En los tres casos, las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de sumas que corresponden a acreencias laborales, es decir, causadas en virtud de un contrato individual de trabajo.*

5. *Por tanto, la controversia entre Andrés Felipe Parra Zuluaga y el Hospital de Caldas S.E.S se encuentra dentro de los asuntos que fueron asignados a los jueces laborales en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001: "los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo".*

6. *Finalmente, conviene precisar que en este caso no es necesario examinar la naturaleza jurídica de la entidad demandada, pues como quedó establecido en el Auto 264 de 2021, esa circunstancia queda al margen de la discusión cuando el conflicto se deriva, en principio, del contrato individual de trabajo. En el caso concreto, como se relató en los*

³ M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Expediente número: 18-001-23-33-001-2017-00142-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Ángela Molina Sánchez
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

antecedentes, en las pruebas que obran en el expediente se da cuenta de la certificación del contrato laboral, por lo que es posible descartar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria.

7. Regla de decisión: *Las controversias que planteen conflictos derivados directa o indirectamente de un contrato individual de trabajo suscrito por las partes en el litigio, corresponden a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001.*

En ese entendido, como en el presente asunto se tiene que la actora no se vinculó a la Universidad de la Amazonía por medio de una relación legal y reglamentaria, es decir no tuvo la calidad de empleada pública, sino que dicho vínculo se dio a través de la suscripción de varios contratos de trabajo, el despacho encuentra que el objeto materia de controversia no es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino de la jurisdicción ordinaria laboral, según da cuenta el citado artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es de resaltar que lo actuado hasta este momento en el curso del proceso conserva su validez, en tanto la falta de jurisdicción que se presenta obedece a un factor subjetivo⁴. Al respecto dispone el artículo 16 del Código General del Proceso:

"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.*

Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

⁴ "(...) el factor subjetivo es el que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que demandante o demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"
<https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>

Expediente número: 18-001-23-33-001-2017-00142-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Ángela Molina Sánchez
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Destacado fuera de texto).

En consecuencia, se procederá a declarar la falta de jurisdicción para resolver el presente asunto, resaltándose que lo actuado hasta este momento conserva su validez; a la vez que se dispondrá de inmediato la remisión del expediente a los **juzgados ordinarios laborales de Florencia** (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO-. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Tribunal Administrativo del Caquetá para seguir conociendo del proceso de la referencia, instaurado por la señora ELSA SOBELLA VALDERRAMA ROJAS en contra de la Universidad de la Amazonía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la secretaría de este tribunal, a los **juzgados ordinarios laborales de Florencia (reparto)**.

TERCERO.- Realizar, previ0 al envío, las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04d13e591727cf54c9041563f326f427424b9a74d5010d1e4afc8c4918086cc**

Documento generado en 30/09/2022 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00142-00
DEMANDANTE: Luz Ángela Molina Sánchez
DEMANDADO: Universidad de la Amazonia

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho a efectos de correr traslado de las pruebas decretadas en audiencia inicial, se advierte que hay lugar a pronunciarse previamente sobre la configuración de una causal de nulidad procesal de carácter insaneable, referente a falta de jurisdicción por el factor subjetivo del Tribunal Administrativo del Caquetá para seguir conociendo del asunto.

2. ANTECEDENTES

La señora LUZ ÁNGELA MOLINA SÁNCHEZ, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Universidad de la Amazonía, a efectos que se declare la nulidad de la resolución 4126 del 13 de diciembre de 2.016 proferida por el rector *'Por medio de la cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa de fecha 31 de agosto de 2016, suscrita por el apoderado de la señora Ángela Molina Sánchez'*; y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se paguen los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir, así como su correspondiente indexación e intereses de mora en razón de la diferencia de asignaciones salariales entre el cargo por ella ejercido y el de auxiliar de servicios generales de la referida institución educativa.

Los **hechos** que dieron soporte a las pretensiones de la demanda -en resumen- se circunscriben a que:

La actora suscribió un total de veinte (20) contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año, con el fin de desarrollar funciones de auxiliar de servicios generales en el ente universitario; fijándose como remuneración

Expediente número: 18-001-23-33-001-2017-00142-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Ángela Molina Sánchez
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

un (1) SMLMV más auxilio de transporte; que, sin embargo, el empleo, funciones, labores a desarrollar, jornada laboral a la que estaba sometido, eran idénticos a la situación de los auxiliares de servicios generales que se encontraban vinculados de planta, con la diferencia de que estos últimos contaban con una asignación salarial superior.

Que, dada dicha situación, la parte demandante solicitó, mediante derecho de petición del 31 de agosto de 2016, la nivelación salarial y prestacional, invocando el derecho a la igualdad y el principio de "*a trabajo igual, salario igual*"; solicitud que fue despachada en forma desfavorable mediante la resolución 4126 del 13 de diciembre de 2.016 -acto acusado.

Admitida la demanda y ya en el curso de la audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2.019, el despacho procedió a pronunciarse sobre la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la universidad en la contestación de la demanda, declarándose no probada, a la vez que se dispuso continuar con el trámite correspondiente.

3. CONSIDERACIONES

Empero, examinada nuevamente la situación fáctica planteada por la parte demandante a la luz de lo precisado por la Corte Constitucional en recientes pronunciamientos sobre la materia¹ y en aras de preservar el debido proceso y evitar posibles nulidades procesales, considera el despacho que el conocimiento del asunto de la referencia radica en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación.

Dispone el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

¹Auto 314 de 2021; Auto 863 de 2021; entre otros.

Expediente número: 18-001-23-33-001-2017-00142-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Ángela Molina Sánchez
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”(Se destaca).

Por su parte, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen *directa o indirectamente en el contrato de trabajo* (...)” (Negrillas fuera de texto).

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto No. 264 de fecha **27 de mayo 2.021**, al decidir sobre un conflicto negativo de competencias entre un juzgado administrativo y un juzgado laboral, precisó que la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral se hace evidente desde el momento en que en el escrito de demanda se afirme que el demandante tiene una relación laboral con una entidad pública regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso). Sobre el particular, indicó:

"(...)

En este sentido, al resolver un conflicto entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo Superior de la Judicatura destacó que "tanto el C.P.A.C.A. al igual que la Ley 712 de 2001 [CPTSS], mantiene claramente definida la competencia de cada una de las jurisdicciones en aspectos laborales, correspondiendo a la ordinaria la definición de conflictos originados en el contrato de trabajo y a la administrativa los ocasionados a partir de la relación laboral legal o reglamentaria, es decir el de empleado público". De allí que, al corroborar que de "las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden indirectamente de un contrato de trabajo", concluyera que "el juez natural [...] no es otro que el juez ordinario en lo laboral"².

En suma, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponden los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado, derivada de una relación legal y

²De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, en un caso similar al actual y tras constatar que "no [era] posible atribuirse [al demandante] la calidad de servidor público", concluyó que "no se reunían los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el juez contencioso administrativo conociera del proceso, en tanto la controversia involucra a un empleado privado". Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto de 9 de octubre de 2019. M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Expediente número: 18-001-23-33-001-2017-00142-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Ángela Molina Sánchez
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

reglamentaria. A su vez, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponden los conflictos jurídicos originados "directa o indirectamente en el contrato de trabajo", con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. Así las cosas, la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo. Por el contrario, "la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública". (Se resalta)

Decisión que fue ratificada por la Sala Plena de la Alta Corporación en auto No. 1096 del **1º de diciembre de 2.021**³, en el que se consignó:

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones de la demanda, se observa que lo que se reclama es la reliquidación de las sumas que ya fueron pagadas con ocasión de los recargos diurnos, nocturnos y festivos, causados durante la vigencia del contrato individual de trabajo. En consecuencia, el litigio que suscitó el actual conflicto de jurisdicciones es una controversia que deriva directamente del contrato de trabajo suscrito por el demandante con el Hospital de Caldas S.E.S.

4. *De modo que este conflicto de jurisdicción coincide con el que fue resuelto en los Autos 641 de 2021 y 264 de 2021, pues en estos últimos las pretensiones giraban en torno a un contrato individual de trabajo suscrito por las partes en el litigio y, en el conflicto de jurisdicción que actualmente es objeto de estudio por la Sala Plena, se reclama la reliquidación y pago de unos recargos diurnos, nocturnos y festivos. En los tres casos, las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de sumas que corresponden a acreencias laborales, es decir, causadas en virtud de un contrato individual de trabajo.*

5. *Por tanto, la controversia entre Andrés Felipe Parra Zuluaga y el Hospital de Caldas S.E.S se encuentra dentro de los asuntos que fueron asignados a los jueces laborales en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001: "los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo".*

6. *Finalmente, conviene precisar que en este caso no es necesario examinar la naturaleza jurídica de la entidad demandada, pues como quedó establecido en el Auto 264 de 2021, esa circunstancia queda al margen de la discusión cuando el conflicto se deriva, en principio, del contrato individual de trabajo. En el caso concreto, como se relató en los*

³ M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Expediente número: 18-001-23-33-001-2017-00142-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Ángela Molina Sánchez
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

antecedentes, en las pruebas que obran en el expediente se da cuenta de la certificación del contrato laboral, por lo que es posible descartar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria.

7. Regla de decisión: *Las controversias que planteen conflictos derivados directa o indirectamente de un contrato individual de trabajo suscrito por las partes en el litigio, corresponden a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001.*

En ese entendido, como en el presente asunto se tiene que la actora no se vinculó a la Universidad de la Amazonía por medio de una relación legal y reglamentaria, es decir no tuvo la calidad de empleada pública, sino que dicho vínculo se dio a través de la suscripción de varios contratos de trabajo, el despacho encuentra que el objeto materia de controversia no es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino de la jurisdicción ordinaria laboral, según da cuenta el citado artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es de resaltar que lo actuado hasta este momento en el curso del proceso conserva su validez, en tanto la falta de jurisdicción que se presenta obedece a un factor subjetivo⁴. Al respecto dispone el artículo 16 del Código General del Proceso:

"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.*

Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

⁴ "(...) el factor subjetivo es el que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que demandante o demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"
<https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>

Expediente número: 18-001-23-33-001-2017-00142-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Ángela Molina Sánchez
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Destacado fuera de texto).

En consecuencia, se procederá a declarar la falta de jurisdicción para resolver el presente asunto, resaltándose que lo actuado hasta este momento conserva su validez; a la vez que se dispondrá de inmediato la remisión del expediente a los **juzgados ordinarios laborales de Florencia** (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO-. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Tribunal Administrativo del Caquetá para seguir conociendo del proceso de la referencia, instaurado por la señora LUZ ÁNGELA MONSALVE en contra de la Universidad de la Amazonía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la secretaría de este tribunal, a los **juzgados ordinarios laborales de Florencia (reparto)**.

TERECERO.- Realizar, previó al envío, las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450d079be6966e0b02c6d19f333587dda4ec842e07ce0fa1c1cf49bfe2147139**

Documento generado en 30/09/2022 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2018-00042-00
DEMANDANTE: Jorge Estiven Basto Monsalve
DEMANDADO: Universidad de la Amazonia

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho a efectos de proceder a dictar la respectiva sentencia, se advierte que hay lugar a pronunciarse previamente sobre la configuración de una causal de nulidad procesal de carácter insaneable, referente a falta de jurisdicción por el factor subjetivo del Tribunal Administrativo del Caquetá para seguir conociendo del asunto.

2. ANTECEDENTES

El señor JORGE ESTIVEN BASTO MONSALVE, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Universidad de la Amazonía, a efectos que se declare la nulidad de la resolución 2641 del 11 de agosto de 2017 proferida por el rector *'Por medio de la cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa de fecha 05 de junio de 2017, suscrita por el apoderado del señor Jorge Estiven Basto Monsalve'*; y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se paguen los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir, así como su correspondiente indexación e intereses de mora en razón de la diferencia de asignaciones salariales entre el cargo por el ejercido y el de auxiliar de la oficina de ayudas audiovisuales de planta de la referida institución educativa.

Los **hechos** que dieron soporte a las pretensiones de la demanda -en resumen- se circunscriben a que:

El actor suscribió un total de veintidós (22) contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año, con el fin de desarrollar funciones de auxiliar de oficina de ayudas audiovisuales en el ente universitario; fijándose como remuneración un (1) SMLMV más auxilio de transporte; que, sin embargo,

Expediente número: 18-001-23-33-002-2018-00042-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Estiven Basto Monsalve
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

el empleo, funciones, labores a desarrollar, jornada laboral a la que estaba sometido, eran idénticos a la situación de los auxiliares de oficina de ayudas audiovisuales que se encontraban vinculados de planta, con la diferencia de que estos últimos contaban con una asignación salarial superior.

Que, dada dicha situación, la parte demandante solicitó, mediante derecho de petición del 05 de junio de 2017, la nivelación salarial y prestacional, invocando el derecho a la igualdad y el principio de "*a trabajo igual, salario igual*"; solicitud que fue despachada en forma desfavorable mediante la resolución 2641 del 11 de agosto de 2.017 -acto acusado.

Admitida la demanda y ya en el curso de la audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2.019, el despacho procedió a pronunciarse sobre la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la universidad en la contestación de la demanda, declarándose no probada, a la vez que se dispuso continuar con el trámite correspondiente.

3. CONSIDERACIONES

Empero, examinada nuevamente la situación fáctica planteada por la parte demandante a la luz de lo precisado por la Corte Constitucional en recientes pronunciamientos sobre la materia¹ y en aras de preservar el debido proceso y evitar posibles nulidades procesales, considera el despacho que el conocimiento del asunto de la referencia radica en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación.

Dispone el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los

¹Auto 314 de 2021; Auto 863 de 2021; entre otros.

Expediente número: 18-001-23-33-002-2018-00042-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Estiven Basto Monsalve
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”(Se destaca).

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen *directa o indirectamente en el contrato de trabajo* (...)” (Negrillas fuera de texto).

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto No. 264 de fecha **27 de mayo 2.021**, al decidir sobre un conflicto negativo de competencias entre un juzgado administrativo y un juzgado laboral, precisó que la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral se hace evidente desde el momento en que en el escrito de demanda se afirme que el demandante tiene una relación laboral con una entidad pública regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso). Sobre el particular, indicó:

"(...)

En este sentido, al resolver un conflicto entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo Superior de la Judicatura destacó que "tanto el C.P.A.C.A. al igual que la Ley 712 de 2001 [CPTSS], mantiene claramente definida la competencia de cada una de las jurisdicciones en aspectos laborales, correspondiendo a la ordinaria la definición de conflictos originados en el contrato de trabajo y a la administrativa los ocasionados a partir de la relación laboral legal o reglamentaria, es decir el de empleado público". De allí que, al corroborar que de "las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden indirectamente de un contrato de trabajo", concluyera que "el juez natural [...] no es otro que el juez ordinario en lo laboral"².

*En suma, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponden los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado, derivada de una relación legal y reglamentaria. **A su vez, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponden los conflictos jurídicos originados "directa o***

²De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, en un caso similar al actual y tras constatar que "no [era] posible atribuirse [al demandante] la calidad de servidor público", concluyó que "no se reunían los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el juez contencioso administrativo conociera del proceso, en tanto la controversia involucra a un empleado privado". Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto de 9 de octubre de 2019. M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Expediente número: 18-001-23-33-002-2018-00042-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Estiven Basto Monsalve
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

indirectamente en el contrato de trabajo”, con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. Así las cosas, la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo. Por el contrario, “la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública”. (Se resalta)

Decisión que fue ratificada por la Sala Plena de la Alta Corporación en auto No. 1096 del **1º de diciembre de 2.021**³, en el que se consignó:

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones de la demanda, se observa que lo que se reclama es la reliquidación de las sumas que ya fueron pagadas con ocasión de los recargos diurnos, nocturnos y festivos, causados durante la vigencia del contrato individual de trabajo. En consecuencia, el litigio que suscitó el actual conflicto de jurisdicciones es una controversia que deriva directamente del contrato de trabajo suscrito por el demandante con el Hospital de Caldas S.E.S.

4. *De modo que este conflicto de jurisdicción coincide con el que fue resuelto en los Autos 641 de 2021 y 264 de 2021, pues en estos últimos las pretensiones giraban en torno a un contrato individual de trabajo suscrito por las partes en el litigio y, en el conflicto de jurisdicción que actualmente es objeto de estudio por la Sala Plena, se reclama la reliquidación y pago de unos recargos diurnos, nocturnos y festivos. En los tres casos, las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de sumas que corresponden a acreencias laborales, es decir, causadas en virtud de un contrato individual de trabajo.*

5. *Por tanto, la controversia entre Andrés Felipe Parra Zuluaga y el Hospital de Caldas S.E.S se encuentra dentro de los asuntos que fueron asignados a los jueces laborales en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001: “los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.*

6. *Finalmente, conviene precisar que en este caso no es necesario examinar la naturaleza jurídica de la entidad demandada, pues como quedó establecido en el Auto 264 de 2021, esa circunstancia queda al margen de la discusión cuando el conflicto se deriva, en principio, del contrato individual de trabajo. En el caso concreto, como se relató en los antecedentes, en las pruebas que obran en el expediente se da cuenta de la certificación del contrato laboral, por lo que es posible descartar la*

³ M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Expediente número: 18-001-23-33-002-2018-00042-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Estiven Basto Monsalve
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria.

7. Regla de decisión: *Las controversias que planteen conflictos derivados directa o indirectamente de un contrato individual de trabajo suscrito por las partes en el litigio, corresponden a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001.*

En ese entendido, como en el presente asunto se tiene que el actor no se vinculó a la Universidad de la Amazonía por medio de una relación legal y reglamentaria, es decir no tuvo la calidad de empleado público, sino que dicho vínculo se dio a través de la suscripción de varios contratos de trabajo, el despacho encuentra que el objeto materia de controversia no es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino de la jurisdicción ordinaria laboral, según da cuenta el citado artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es de resaltar que lo actuado hasta este momento en el curso del proceso conserva su validez, en tanto la falta de jurisdicción que se presenta obedece a un factor subjetivo⁴. Al respecto dispone el artículo 16 del Código General del Proceso:

"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.*

Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará

⁴ "(...) el factor subjetivo es el que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que demandante o demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"
<https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>

Expediente número: 18-001-23-33-002-2018-00042-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Estiven Basto Monsalve
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Destacado fuera de texto).

En consecuencia, se procederá a declarar la falta de jurisdicción para resolver el presente asunto, resaltándose que lo actuado hasta este momento conserva su validez; a la vez que se dispondrá de inmediato la remisión del expediente a los **juzgados ordinarios laborales de Florencia** (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Tribunal Administrativo del Caquetá para seguir conociendo del proceso de la referencia, instaurado por el señor JORGE ESTIVEN BASTO MONSALVE en contra de la Universidad de la Amazonía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la secretaría de este tribunal, a los **juzgados ordinarios laborales de Florencia (reparto)**.

TERECERO.- Realizar, previ0 al envío, las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 334d027607a4fa7411a24f2d029770110a0df031c77a1e0e1e84ef0cbd5629cd

Documento generado en 30/09/2022 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Administrativo del
Caquetá**
Despacho Tercero
**Magistrada Ponente: Angélica
María Hernández Gutiérrez**

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética
Sentencias a través de su vocera y
administradora, Fiduciaria Corficolombiana
S.A.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18001-23-31-000-2011-00004-00

Auto sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede¹, sería del caso proceder resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 24 de junio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría de la Corporación dentro del presente asunto; sin embargo, previo a emitir pronunciamiento alguno respecto a los mentados recursos, el Despacho ordenará que por secretaría se remita el proceso al contador adscrito a este Tribunal para que proceda a liquidar la condena en costas en los siguientes términos:

- i. La liquidación de las costas y agencias en derecho debe hacerse conforme fue ordenado en las providencias del 13 de diciembre de 2021² y del 4 de abril de 2022³, mediante las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución y se corrigió el numeral cuarto del auto del 13 de diciembre de 2021.
- ii. La liquidación debe hacerse por los valores dispuestos en el auto del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se repuso la decisión de librar el mandamiento de pago, es decir, por concepto de capital el valor de \$115.275.949, más los intereses causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, esto es, a partir del 10 de octubre de 2014 en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y **hasta el 13 de diciembre de 2021**, fecha de emisión del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. A estos

¹ Archivo 43 Expediente Digital

² Archivo 23 ibídem

³ Archivo 29 ibídem

se deberán descontar los causados desde el 10 de abril de 2015 hasta el 28 de abril de 2016 (día anterior a la presentación de la solicitud de cumplimiento), pues en dicho interregno cesó la causación de intereses.

- iii. De la suma que arroje la anterior liquidación, se debe cuantificar el 4% que se fijó como agencias en derecho y que hacen parte integral de la liquidación de las costas procesales.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **remitir** el proceso al contador adscrito a este Tribunal para que proceda a liquidar la condena en costas en los términos consagrados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ingresar** el proceso al Despacho para resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto del 24 de junio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

CÚMPLASE,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bbd5dbe4f4c17d5ee4cc9452fddc1f2053fd1bf7b72172183ee621c3406492**

Documento generado en 30/09/2022 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: **Hernando Aguilar y José Jairo Díaz**

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-001-2011-00206-00 acumulado con el proceso 18001-33-31-001-2012-00095-00

Ingresó el proceso con informe secretarial, el cual señala que se libraron los oficios correspondientes, conforme a los cuales se efectuaron los requerimientos ordenados mediante auto del 15 de octubre de 2015, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia.

1. La sentencia.

En la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019, la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal resolvió (archivo 4, págs. 134-135):

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y SERVAF S.A. E.S.P., conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de los derechos colectivos al goce y disfrute de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los intereses de uso público, la defensa del patrimonio público, la salud, la vida digna, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos invocados por el señor **JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE** y **HERNANDO AGUILAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se imparten las siguientes **ÓRDENES:**

1. Al MUNICIPIO DE FLORENCIA – Secretaría de Obras Públicas: Que en el término máximo de seis (6) meses, realice un estudio técnico tendiente a establecer la viabilidad de reparar las PTARS norte y sur de la Ciudadela Siglo XXI, o en su defecto la demolición, como quiera que en la actualidad no se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la mejor solución para la comunidad. Una vez realizado el estudio anterior, deberá informarse a esta Corporación cual es la



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: Hernando Aguilar y José Jairo Díaz

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-001-2011-00206-00 acumulado con el proceso 18001-33-31-001-2012-00095-00

decisión a adoptar, y la misma deberá ejecutarse en un plazo no mayor a un (1) año.

2. Al MUNICIPIO DE FLORENCIA – Secretaría de Salud: Que en el término máximo de un (1) mes, realice una visita a los habitantes de la Ciudadela Siglo XXI, a fin de establecer las necesidades y problemas de salud que se presentan con ocasión del estancamiento de las aguas en las PTARS norte y sur, y se adopten las medidas necesarias para garantizar su derecho a la salubridad pública, mediante la implementación de programas de promoción y prevención, entre otros, mientras se resuelve definitivamente la problemática, por parte de la Secretaría de Obras Públicas.
3. A CORPOAMAZONÍA: Que en el ejercicio de las competencias a su cargo -y una vez se adopte una decisión definitiva por parte de la Secretaría Distrital (sic) de Obras Públicas para dar solución a la problemática- asegure que la calidad del agua de las quebradas “El Dedo” y “La Yuca” no se vea afectada por el estancamiento y desborde de aguas residuales, y despliegue todas las gestiones a su cargo, con miras a evitar la amenaza que con dicha circunstancia se pueda generar a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución e igualmente lograr que se mitiguen los daños generados por aquellas.

CUARTO: Para verificar el cumplimiento de las órdenes arriba impartidas, se integra un comité de verificación de cumplimiento de esta Sentencia, en el cual participarán: Un delegado de la Alcaldía Municipal de Florencia, un delegado de Corpoamazonía, la señora agente del Ministerio Público y un miembro de la Defensoría del Pueblo; el comité rendirá en el término de dos (02) meses, el informe sobre su gestión y remitirá copia de sus respectivas actas de reunión con destino a este expediente.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

(...)

2. De la providencia de 15 de octubre de 2015.

Revisados los informes rendidos por las entidades demandadas, el despacho evidenció el incumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto. Así las cosas, en aras de propender por la protección efectiva de los derechos colectivos que fueron protegidos dentro del presente medio de control, mediante auto del 15 de octubre de 2015 dispuso:

1. **ORDENAR** a las entidades demandadas lo siguiente:
 - 1.1. Al **Municipio de Florencia** que:



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: Hernando Aguilar y José Jairo Díaz

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-001-2011-00206-00 acumulado con el proceso 18001-33-31-001-2012-00095-00

1.1.1. Por conducto de la **Secretaría de Salud del mismo Municipio** informe si i) ha adelantado las jornadas de vacunación humana, felina y canina, ii) se ha adelantado el barrido sanitario en el sector; y iii) se ha llevado a cabo la fumigación de acuerdo con el protocolo de atención. En el informe, se indicará cómo se ha desarrollado **cada una**.

En todo caso, estas actividades y todas las encaminadas a garantizar el derecho a la salubridad pública a través de programas de promoción y prevención, se realizarán periódicamente cada **2 meses**; de ello se deberá dejar constancia y se informará al Despacho, al agente del Ministerio Público que hace parte del comité de verificación y a la Defensoría del Pueblo.

1.1.2. **A través de la Secretaría de Obras Públicas para que en el término de 30 días informe con claridad si debe repararse o demolerse las PTAR norte y sur de la Ciudadela Siglo XXI. El estudio técnico deberá ser adjuntado a la respuesta.**

1.1.3. En el término de **1 mes** adelante las gestiones necesarias para evitar el almacenamiento de aguas lluvias en la infraestructura existente que corresponde a las PTAR de la Ciudadela Siglo XXI, ubicada sobre la margen derecha de la fuente hídrica Quebrada El Dedo.

1.1.4. Adelantar las gestiones necesarias para ajustar el plan de saneamiento básico de vertimientos para realizar los colectores necesarios que eliminen los vertimientos en la Quebrada El Dedo. Sobre cada una de estas se rendirá un informe que deberá ser presentado a este Despacho, el primero deberá ser rendido en el término de 3 meses.

1.1.5. Adelantar las gestiones técnicas y presupuestales para garantizar el servicio de alcantarillado a la población de la Ciudadela Siglo XXI, así mismo, garantizará el tratamiento de las aguas residuales antes de ser vertidas a las fuentes hídricas. Para el efecto, rendirá informes **cada mes** respecto de todas y cada una de las actividades que se realicen.

1.1.6. **Cada mes** deberá realizar jornadas de limpieza de las zonas de protección de la Quebrada El Dedo.

1.1.7. Adelantar las gestiones necesarias ante la autoridad ambiental para eliminar los puntos de vertimientos de la Ciudadela Siglo XXI que han generado la contaminación de la Quebrada El Dedo y propician la presencia de vectores. Sobre los resultados de cada una se rendirá informe a este Despacho.

1.2. A **Corpoamazonía** para que **acompañe y verifique** el cumplimiento de las anteriores órdenes impartidas al Municipio de Florencia; además, deberá realizar todas las actividades tendientes a garantizar que la calidad del agua de las quebradas El Dedo y La Yuca no se afecten por el estancamiento y desborde de aguas residuales. De lo anterior deberá rendir informes cada **2 meses**.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores implicará que se dé apertura al procedimiento de desacato previsto en el 41 de la Ley 472 de 1998.

2. Las anteriores directrices también deberán ser informadas al agente del Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, quienes convocarán al comité de verificación de cumplimiento periódicamente.

3. COMUNICAR esta decisión al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo.



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: Hernando Aguilar y José Jairo Díaz

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-001-2011-00206-00 acumulado con el proceso 18001-33-31-001-2012-00095-00

4. En caso de que no se alleguen los informes requeridos, la Secretaría los requerirá sin auto que lo ordene.

3. De los informes rendidos por las autoridades demandadas.

Una vez librados por Secretaría los Oficios conforme a los cuales se efectuaron los requerimientos enlistados en el auto en mención, se pronunciaron las siguientes autoridades.

- La **Secretaría de Salud municipal de Florencia**¹, mediante Oficio SSM.1.14-5174 del 12 de noviembre de 2021, informó lo siguiente:

1. Ante el primer cuestionamiento: “Si ha adelantado las jornadas de vacunación humana, felina y canina”

La secretaria de Salud Municipal, realizó jornada de vacunación felina y canina, con vacuna antriribica para prevención y control de zoonosis, en el barrio Villa del Prado, esta actividad fue desarrollada según acta de constancia de actividades de la Secretaria de Salud Municipal, el día 04 de junio de 2021 y certificada por el señor Carlos Andres Gutierrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.189.329 de Florencia, en calidad de representante de la comunidad de Villa del Prado, quien ayudó en la divulgación e invitación a la comunidad en donde se inmunizaron sesenta (60) canino y felinos. Es importante aclarar que esta vacunación según su ciclo se debe realizar anualmente, motivo por el cual la programación corresponde a esta anualidad.

De la vacunación humana, dentro de las actividades de inspección vigilancia y control como competencia de la Secretaria de Salud Municipal de Florencia se ha coordinado y llevado a cabo el seguimiento a las actividades de vacunación de Hospital Malvinas Hector Orozco Orozco realizadas en la Ciudadela XXI, las cuales relaciono a continuación.

Jornadas de Vacunación realizadas en la Ciudadela Habitacional Siglo XXI para el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI)

FECHA	BARRIO	ACTIVIDAD	LUGAR	IPS ENCARGADA
5/05/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunacion esquema PAI	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
12/05/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunacion esquema PAI	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
19/05/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunacion esquema PAI	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
9/06/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunacion esquema PAI	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
30/06/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunacion esquema PAI	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco

¹ Archivo 35 Expediente digital



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: Hernando Aguilar y José Jairo Díaz

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-001-2011-00206-00 acumulado con el proceso 18001-33-31-001-2012-00095-00

14/07/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunacion esquema PAI	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
21/07/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunacion esquema PAI	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
30/07/2021	Ciudadela etapa 1	Vacunacion esquema PAI	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
9/08/2021	Ciudadela etapa 1	Barrido casa a casa	Recorrido	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
8/09/2021	Ciudadela siglo XXI Polania	Vacunacion esquema PAI	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
29/09/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunacion esquema PAI	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
6/10/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunacion esquema PAI	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
15/10/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunacion esquema PAI	Polideportivo	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
29/10/2021	Ciudadela Siglo XXI	Barrido casa a casa	Casa casa	Hospital Malvinas Héctor Orozco, Secretaria de Salud Departamental y Municipal, técnicos en Salud Pública SENA
30/10/2021	Ciudadela Siglo XXI	Barrido casa a casa	Casa casa	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco, Secretaria de Salud Departamental y Municipal, técnicos en Salud Pública SENA

identificado, por parte del programa de ETV, se realizó control químico aplicando larvicida, como medida transitoria.

Que de acuerdo a los Protocolos de vigilancia en salud Publica, la actividad de **Fumigacion**, solo se lleva a cabo previo reporte de mortalidad o reporte de casos graves de degue tres o mas en la misma localidad; por tanto en el sector de Villa del Prado como medida preventiva solo se realizó levantamiento de índice aéxico, inpeccion de depósitos de agua para revisar si son positivos o negativos para la presencia de zancudos y capacitación a la población tal como lo relaciona el informe presentado por el contratista Victor Hugo Cuellar Peña, Supervisor de campo del programa de ETV:

-“Se realizó la caracterización de cada uno de los participantes teniendo en cuenta su condición social (discapacidad, Afrodescendiente, indígena, LGTBI, reinsertados y víctimas del conflicto). El total de personas que participaron en las capacitaciones fue de 160. Las capacitaciones se coordinaron con líderes de las Juntas de Acción Comunal.

El compromiso de la comunidad es poner en práctica cada una de las recomendaciones dadas para eliminar los criaderos de *Aedes aegypty* y evitar las ETV. Esta actividad se llevó a cabo en el barrio VILJA DEL PRADO los días 03,05 y 09 de marzo de 2021.

- El director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -Corpoamazonia⁻², mediante Oficio DTC-3250 del 7 de julio de 2022, informó que el municipio de Florencia no

² Archivo 52 ibídem



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: Hernando Aguilar y José Jairo Díaz

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-001-2011-00206-00 acumulado con el proceso 18001-33-31-001-2012-00095-00

reportó actuaciones frente a las recomendaciones descritas en el concepto técnico 0254 de 2021.

Así mismo, indicó que en su función de autoridad ambiental, continuamente realiza seguimiento y monitoreo a los programas de proyectos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Florencia, Caquetá aprobado por Corpoamazonia mediante la Resolución 0995 del 14 de agosto de 2014, los cuales se describen a continuación:

- Programa No 1. Cobertura a sectores de la ciudad sin servicio.
- Programa No 2. Reposición preventiva de redes obsoletas y en mal estado.
- Programa No 3. Líneas de colectores e interceptores del sistema de alcantarillado sanitario.
- Programa No 4. Educación ambiental para la reducción del agua lluvia en el sistema de alcantarillado sanitario.
- Programa No 5. Plantas de tratamiento de aguas residuales -PTAR y mega PTAR.

Que, conforme a ello, generó el concepto técnico 0985 del 14 de diciembre de 2021 de seguimiento al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos -PSMV del municipio de Florencia.

Finalmente, manifestó que en la oficina jurídica de Corpoamazonia cursa un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Alcaldía de Florencia y SERVAF, por incumplimiento a la Resolución 0995 del 14 de agosto de 2014, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Florencia.

Las demás autoridades obligadas a dar cumplimiento al fallo, guardaron silencio, incluso ante los varios requerimientos que efectuó la Secretaría de la Corporación.

4. Consideraciones



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: Hernando Aguilar y José Jairo Díaz

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-001-2011-00206-00 acumulado con el proceso 18001-33-31-001-2012-00095-00

De los informes rendidos por las entidades demandadas, se observa que a la fecha **sigue incumpléndose la sentencia** proferida dentro del presente asunto, pues, aunque la Secretaría de Salud del municipio de Florencia acreditó haber realizado una jornada de vacunación canina y felina el 4 de junio de 2021, lo cierto es que ya ha transcurrido más de un año sin que se haya llevado a cabo otra. Respecto de la vacunación humana, se tiene que la última jornada se hizo el 30 de octubre de 2021, sin que ha la fecha se acredite la ejecución de otras, incumpliendo así lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4.1.1. del auto del 15 de octubre de 2021, que dispuso que aquellas debían ejecutarse periódicamente cada 2 meses, adicionalmente, se advierte que las mentadas jornadas de vacunación se llevaron a cabo antes de proferirse el auto del 15 de octubre de 2021.

De otra parte, resalta el Despacho que la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Florencia guardó silencio y que, a la fecha, no ha allegado informe en el que indique si reparará o demolerá las PTAR norte y sur de la Ciudadela Siglo XXI. Así mismo, no acreditó haber adelantado las gestiones necesarias para evitar el almacenamiento de aguas lluvias en la infraestructura existente de las PTAR, ni en lo atinente a los ajustes al plan de saneamiento básico de vertimientos en la quebrada El Dedo. De igual forma, omitió acreditar si adelantó las gestiones técnicas y presupuestales para garantizar el servicio de alcantarillado y el tratamiento de las aguas residuales del barrio la Ciudadela Siglo XXI, antes de ser vertidas a las fuentes hídricas, entre otros requerimientos que se le efectuaron mediante auto del 15 de octubre de 2021.

Finalmente, encuentra el Despacho que Corpoamazonia no acreditó haber efectuado acompañamiento al municipio de Florencia, en aras de verificar el cumplimiento de las ordenes impartidas dentro del presente asunto, ni la ejecución de actividades tendientes a garantizar la calidad del agua de las quebradas El Dedo y La Yuca, para que estas no se afecten por el desborde de aguas residuales.

En ese orden, a juicio del Despacho, las actuaciones adelantadas por el Municipio de Florencia y Corpoamazonia de ninguna manera mitigan la vulneración de los derechos colectivos que fueron protegidos, pues no se han ejecutado acciones necesarias y efectivas para disminuir la contaminación, adelantar la reparación de las PTAR y garantizar la sanidad de la zona y de los habitantes de la ciudadela.



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: Hernando Aguilar y José Jairo Díaz

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-001-2011-00206-00 acumulado con el proceso 18001-33-31-001-2012-00095-00

Así pues, previo a dar trámite oficioso al incidente de desacato conforme a las previsiones del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho ordenará que por Secretaría se requiera por última vez al municipio de Florencia, Secretarías de Obras Públicas y de Salud, así como a Corpoamazonia, para que se sirvan rendir los informes solicitados por el despacho en auto del 15 de octubre de 2021; de igual forma, para que acrediten las gestiones que han ejecutado para dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención y en la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida dentro del presente asunto.

En merito de lo expuesto, el Despacho Tercero Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría se **requiera por última vez** al municipio de Florencia, Secretarías de Obras Públicas y de Salud, así como a Corpoamazonia, para que se sirvan rendir los informes solicitados por el despacho en auto del 15 de octubre de 2021; de igual forma, para que acrediten las gestiones que han ejecutado para dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención y en la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Una vez transcurrido el termino concedido para dar respuesta a cada uno de los requerimientos, ingrésese el expediente al despacho para dar apertura al procedimiento de desacato previsto en el 41 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: Hernando Aguilar y José Jairo Díaz

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-001-2011-00206-00 acumulado con el proceso 18001-33-31-001-2012-00095-00

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34328ec5d711f2be5126f40f67f73c218c5da07050b9f0f2a10323d9ded18d47**

Documento generado en 30/09/2022 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-

Demandado: Luis Delgado Vásquez

Expediente: 18001-23-33-000-2015-00249-00

Auto interlocutorio

Vista la constancia secretarial que antecede¹, de conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 22 de abril de 2022², y en atención a que fueron allegadas las pruebas documentales de las que se corrió traslado previamente a las partes sin objeción alguna, el Despacho procederá a dar por terminada la etapa probatoria y en consecuencia correrá traslado a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 inciso final y 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

¹ Archivo 28 Expediente Digital

² Archivo 22 ibídem



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-

Demandado: Luis Delgado Vásquez

Expediente: 18001-23-33-000-2015-00249-00

DAR por terminada la etapa probatoria y en consecuencia **CÓRRESE** traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 inciso final y 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff707826baa2261bcb4392503e8a7331b921a71d64d6414fc177ce7666515fe**

Documento generado en 30/09/2022 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Tribunal Administrativo del
Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María
Hernández Gutiérrez***

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Brahian Steven Gallego Lozano**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-23-33-000-2018-00121-00

Vista la constancia secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de febrero de 2022¹, por medio de la cual se confirmó el auto proferido por esta Corporación el 13 de noviembre de 2020, que declaró probada la excepción de inepta demanda y, en consecuencia, dispuso la terminación del presente proceso. De conformidad con lo anterior, por Secretaría efectúese la liquidación de las costas del presente asunto, conforme a los parámetros señalados en la providencia del 13 de noviembre de 2020 proferida por esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

¹ Archivo 05 Carpeta Consejo de Estado del expediente digital

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada83a2c4b248ff0cec0d1e3d324eff2516ad8451f67e5d2170ab6740a37baac**

Documento generado en 30/09/2022 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Jhon Fredy Hurtado Rey y Otros**
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro.
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00470-00

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual indica que *«se llevó a cabo audiencia de pruebas, en la cual se ordenó a la parte demandante y a la entidad demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional y CASUR, para que alleguen la documentación faltante al proceso. En la fecha ingresó expediente digital, informando que: de los archivos 51 a 58 del expediente digital el apoderado de la Policía Nacional allegó documentación y en la carpeta denominada “44CertificadosPolicia” se encuentran los certificados allegados con la contestación»*¹

En la audiencia de pruebas realizada el 2 de junio de 2022², el Despacho hizo la verificación de las documentales arrojadas al plenario y ordenó a las partes allegar en el término de 10 días hábiles las documentales que hacían falta, esto es, los certificados de las asignaciones salariales y prestacionales devengadas por el demandante en el año 2016 y los 3 meses del año 2017, así como la copia íntegra del folio de vida del actor.

Así las cosas, mediante correos electrónicos del 8 de junio, 1, 5 y 21 de julio de 2022, la Policía Nacional allegó las certificaciones de las asignaciones salariales y prestacionales y el folio de vida que habían sido requeridas por el Despacho³; en consecuencia, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se ordenará dar por finalizada la etapa probatoria, previo a poner en conocimiento de los sujetos

¹ Archivo 59.

² Archivo 48

³ Archivos 52, 54, 55, 56 y 58.

procesales las documentales que reposan en el expediente por el término de **tres (3) días**.

Vencido el término anterior, y dado que se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, dentro de los 10 días siguientes se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de forma escrita y el Ministerio Público emita concepto si a bien lo tiene, vencido este término el proceso ingresará al Despacho para dictar sentencia dentro del término legal.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas y, en consecuencia, **poner en conocimiento de las partes** las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, así como de las que fueron aportadas en virtud del decreto probatorio, por el término de **tres (3) días**.

Vencido el término anterior, se dará por terminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, **disponer** que las partes presenten sus alegatos de conclusión y, el Ministerio Público presente concepto si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término señalado en el ordinal primero de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbf05eb39105d219f1a84177567fe241b6f45985f366b979e5a9e7c27a4ec4c**

Documento generado en 30/09/2022 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá Despacho Tercero Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **William de Jesús Guevara Castaño**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00496-00

Auto Sustanciación

Ingresa el proceso con informe secretarial¹, en el que se indica que la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá allegó el expediente administrativo completo del docente William de Jesús Guevara Castaño, en estas condiciones, sería del caso impartir el trámite procesal de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, advierte el Despacho que revisado el expediente administrativo allegado por la entidad demandada, se observa que no reposa el certificado de pago de las cesantías parciales que le fueron reconocidas al actor mediante Resolución 562 del 21 de abril de 2014, documento que hace parte integral del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que reposa en su poder.

En consecuencia, en aras de garantizar el principio de celeridad del proceso, se ordenará oficiar al Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación, al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fidupervisora S.A., para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirvan allegar copia del certificado o comprobante de pago de

¹ Archivo 69 expediente digital.

las cesantías parciales que le fueron reconocidas al docente William de Jesús Guevara Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía 3.350.081, mediante Resolución 562 del 21 de abril de 2014.

En caso de que no se aporte en el término concedido la información requerida, la Secretaría, sin auto que lo ordene, requerirá a las mencionadas autoridades, y en caso de renuencia, así lo informara al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

REQUERIR por Secretaría al Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación, al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ser sirvan allegar copia del certificado o comprobante de pago de las cesantías parciales que le fueron reconocidas al docente William de Jesús Guevara Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía 3.350.081, mediante Resolución 562 del 21 de abril de 2014.

En caso de que no se aporte en el término concedido la información requerida, la Secretaría, sin auto que lo ordene, requerirá a las mencionadas autoridades y, en caso de renuencia, así lo informara al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1bd83071fcca5a0121f1ef2e8f384afb32266894a4a8e72e83da3450c5967f**

Documento generado en 30/09/2022 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Gladys Salazar Salazar**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00012-00

Auto Interlocutorio

De conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente a la reforma de la demanda el artículo 173 del CPACA dispone:

“Reforma a la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

En el presente caso, se evidencia que la reforma de la demanda² cumple con los requisitos pertinentes, es decir, fue presentada dentro de los diez (10) días siguientes al

¹ Archivo 15 expediente digital

² Archivo 15 ibídem



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Gladys Salazar Salazar**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00012-00

vencimiento del traslado del libelo inicial, y refiere a los hechos, al concepto de violación y a las pruebas, por tanto, resulta admisible.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la presente admisión por el término señalado en el artículo 173 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3479afed2d7e68269c2a1d2ed140958d22ac6ffb5db3a0a9ec999a2700bce22e**

Documento generado en 30/09/2022 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Nancy Liliana Lima Rivera y otro**

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-001-2017-00096-01

Auto Sustanciación

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia de segundo grado, se advierte que por error no se ha resuelto sobre la admisión del recurso de apelación adhesiva presentado por la parte actora el 26 de julio de 2021¹, contra la sentencia del 30 de junio de ese mismo año, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia. En ese orden, y comoquiera que el escrito de adhesión interpuesto por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentado, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNASE el auto del 22 de octubre de 2021², con el siguiente ordinal:

CUARTO: ADMÍTESE el recurso de apelación adhesiva presentado por la parte actora el 26 de julio de 2021 contra la sentencia del 30 de junio de ese mismo año, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez

¹ Archivos 25 y 26 de la Carpeta Primera Instancia del expediente digital

² Archivo 05 de la Carpeta Segunda Instancia del expediente digital

ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73716c5137d1bead425f897773feb991294694164ebd5bee8774ba771ba0ab11**

Documento generado en 30/09/2022 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Héctor Fabio Aroca Guzmán**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-003-2017-00433-01

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial¹ en el que indica que en el archivo 23 del expediente obra solicitud de la parte demandante para resolver. En ese orden procede el Despacho a resolver la solicitud elevada previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 29 de septiembre de 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decretó la práctica de un dictamen pericial previo a resolver de fondo al asunto, e impuso a cargo de los extremos procesales y por partes iguales, asumir los gastos que impliquen la práctica de dicha prueba ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado a través de correo electrónico², solicitó al despacho se indique la forma en la que se han de allegar los recursos para el pago de los honorarios que exige la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para efectuar la experticia, pues recalcó que la Corporación impuso que los gastos para la práctica del dictamen debían asumirse por las partes en igualdad de condiciones.

En ese orden, indicó que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez exige como valor de honorarios para efectuar la experticia la suma de \$1.000.000 m/cte, y en estas condiciones solicitó que se señale la cuenta y entidad financiera ante la que la parte

¹ Archivo 31 expediente digital.

² Archivo 23 ibídem



Sentencia de segunda instancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Héctor Fabio Aroca Guzmán

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-003-2017-00433-01

actora debe depositar los \$500.000 m/cte que debe sufragar para llevar a cabo la experticia, así mismo, que se exija a la entidad demandada depositar el otro 50% restante para poder llevar a cabo la práctica del dictamen, o en su defecto, propuso asumir el costo total de los honorarios y posteriormente allegar el comprobante ante esta Corporación, para que se requiera a la parte demandada para que deposite en favor del demandante el valor de los honorarios en la proporción que le corresponde.

En ese orden, en aras de agilizar la práctica de la prueba pericial decretada dentro del presente asunto, el Despacho dispondrá que los extremos procesales coordinen la forma como depositarán directamente y ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la suma correspondiente a los honorarios que se exigen para practicar el dictamen pericial decretado como prueba de oficio dentro del presente asunto, en caso de que no sea posible la coordinación entre las partes, se habilita para que cualquiera de ellas asuma directamente el pago total de los honorarios requeridos para tales efectos, y en consecuencia, una vez pagados, procedan a informar al Despacho, el cual mediante auto procederá a ordenar a quien concierna el pago del porcentaje correspondiente en favor de la otra. Para tales efectos, por Secretaría se les comunicará a las partes de esta decisión.

Por último, debe advertirse a las partes que corresponde a las partes prestar toda su colaboración para su consecución oportuna, en cumplimiento del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual prevé que son deberes de las partes y sus apoderados, entre otros, *«prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias»* y *«proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos»*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. Disponer que, en el término de **10 días hábiles**, los extremos procesales coordinen la forma como depositarán directamente y ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la suma correspondiente a los honorarios que se exigen para practicar el dictamen pericial decretado como prueba de oficio dentro del presente asunto.

SEGUNDO. De no ser posible la coordinación entre las partes dispuesta en el ordinal anterior, habilítese para que cualquiera de ellas asuma directamente el pago total de los honorarios requeridos para tales efectos y, en consecuencia, una vez asumidos, procedan



Sentencia de segunda instancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Héctor Fabio Aroca Guzmán

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-003-2017-00433-01

a informar al Despacho, para que este, mediante auto, proceda a ordenar a quien concierna el pago del porcentaje correspondiente en favor de la otra.

TERCERO. Para cualquiera de las dos disposiciones, dentro del término otorgado en el numeral primero de esta providencia, las partes deberán informar al Despacho a qué acuerdo llegaron, es decir, si por partes iguales sufragarán el pago del dictamen o si alguna de ellas lo asumirá. En todo caso, serán los 2 extremos de la litis quienes manifiesten su acuerdo a la decisión a la que se llegue, a través de los escritos correspondientes.

CUARTO. Se exhorta a la **entidad demandada** para que preste toda la colaboración necesaria para la consecución oportuna de la prueba.

QUINTO. Después de los 10 días otorgados, se deberá allegar la prueba pericial en el término de 30 días hábiles, so pena de que se prescinda de esta y se continúe con el trámite procesal.

SEXTO. COMUNÍQUESE por Secretaría a las partes de esta decisión.

Cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f361c14710f23a0c9607c56de806f4f30d8906fe4f19ddd6267bfcd5d53d16**

Documento generado en 30/09/2022 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Luis Carlos Almanza (Sucesión procesal herederos)**

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP-

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00177-01

De conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de sucesión procesal elevada por la entidad demandada y luego coadyuvada por los herederos de la parte actora. Así mismo, se dispondrá respecto de la admisión del recurso de apelación que fue interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera.

ANTECEDENTES

El señor Luis Carlos Almanza, a través de apoderada judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 034292 del 21 de agosto de 2015, 044001 del 26 de octubre de 2015 y 050837 del 30 de noviembre de 2015, mediante las cuales se le negó la solicitud de reliquidación de su pensión de jubilación con el 75% de todo lo devengado durante el último año de servicios, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra de dicha decisión que confirmó la negativa.

Mediante sentencia del 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en desarrollo de la audiencia inicial con juzgamiento, se accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, como medida de restablecimiento se ordenó a la UGPP reliquidar la pensión vitalicia de jubilación reconocida al señor Luis Carlos Almanza, teniendo como base el 75% del promedio devengado durante el último año de servicio, y pagar las diferencias que resultaren de la

¹ Archivo 32 expediente digital



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luis Carlos Almanza (Sucesión procesal herederos)

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00177-01

mesada pensional pagada y la mesada pensional reliquidada desde el 15 de abril de 2012 hasta que se haga efectivo el pago.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación a efectos de que sea revocada, y seguidamente, mediante memorial allegado a través de correo electrónico el 17 de marzo de 2021, solicitó la sucesión procesal del demandante, quien falleció el 27 de enero de 2021, y para ello aportó el certificado civil de defunción.

En ese orden, encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, y en aras de tener certeza de la existencia de herederos que puedan ser declarados como sucesores procesales del demandante y garantizar el debido proceso, el Despacho ordenó requerir a la apoderada de la parte demandante para que en el término de 5 días se pronunciara sobre la sucesión procesal advertida por la UGPP².

Así las cosas, una vez efectuado el requerimiento, la apoderada de la parte actora se pronunció e indicó que efectivamente el señor Luis Carlos Almanza había fallecido el 27 de enero de 2021 y aportó el registro civil de defunción. Seguidamente, solicitó se tengan como sucesores procesales del demandante a sus herederos, esto es, a sus hijos los señores José Luis, Mercedes, Pedro, Juan, María Luisa, Fernando y Angela Aydee Almanza Montiel, y para tales efectos adjuntó los registros civiles de cada uno de ellos.³

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura de la sucesión procesal, resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 que prevé:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. [...] (Subrayado del Despacho).

De lo anterior, se puede resaltar que la sucesión procesal es una figura jurídica que opera cuando en un proceso judicial que se encuentra en curso una de sus partes fallece, de esta manera, quien sea sucesor de esa parte, podrá comparecer al proceso con el fin que se le reconozca como tal.

² Archivo 27 ibídem

³ Archivo 31 ibídem



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luis Carlos Almanza (Sucesión procesal herederos)

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00177-01

En ese orden, como quiera que se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante, y en atención a que fueron aportados los registros civiles de nacimiento de sus herederos, el Despacho accederá a la solicitud y en consecuencia se tendrá como sucesor procesal del demandante a los señores José Luis, Mercedes, Pedro, Juan, María Luisa, Fernando y Angela Aydee Almanza Montiel, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

De otra parte, como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada fue debidamente sustentado el 11 de marzo de 2020⁴, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho lo admitirá e impartirá el trámite procesal que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO SUCESOR PROCESAL del señor Luis Carlos Almanza a sus herederos José Luis, Mercedes, Pedro, Juan, María Luisa, Fernando y Angela Aydee Almanza Montiel, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

⁴ Páginas 133 a 135 Archivos 01 del expediente digital

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3138e691d44a925d9b83fc354acf061ed0ec419cc0270d8dc8a41773292c5465**

Documento generado en 30/09/2022 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>